

**ANTECEDENTES**

- I. El 23 de junio de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

Descripción clara de la solicitud: "Favor de atender lo que se solicita en el archivo adjunto." (sic)

"La Asociación por la Protección de la Tierra y Bienestar de Epazoyucan A.C. CON domicilio para oír y recibir documentos y notificaciones, ubicado en Av. Hidalgo. No.17 Epaoyucan, Hidalgo, C.P. 43580, así como el correo electrónico aptybe@gmail.com (...)

1.- La adquisición y/o contratación de un instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes enunciadas en el Resolutivo.

2.- La obtención de Seguro de Riesgo Ambiental de acuerdo con el Artículo 147Bis de la LGEEPA.

3.- Si ha presentado el Programa de Vigilancia Ambiental a la Delegación Federal de la PROFEPA en el estado de Hidalgo.

4.- Si la Promovente ha llevado a cabo todos los programas mencionado en la MIA-P para dar cumplimiento a las medidas señaladas en los considerandos 10 y 12 del Resolutivo.

5.- Compensar la pérdida de vegetación por medio de un Programa de Restauración Forestal. El programa debió presentarse en un plazo no mayor a tres meses después de recibir la resolución.

6.- Si la Promovente ha presentado los estudios técnicos necesarios para desviar el Arroyo El Salto.

7.- Documentos probatorios que demuestren que la presa de jales se realizará con apego a la NOM-141-SEMARNAT-2003.

8.- Ubicación de los pozos de monitoreo para la caracterización de agua subterránea aguas arriba y Aguas abajo del proyecto.

9.- Estudios realizados para el potencial de generación de drenaje ácido y movilización de contaminante tóxicos del material extraído.

10.- Propuesta tentativa del Programa de Cierre y restauración ambiental para las actividades mineras que se aplicará desde el inicio del proyecto, incluyendo rescate de suelo y flora, así como el desmantelamiento de la infraestructura y con el contenido mínimo señalado en la condicionante 11.

11.- Descripción detallada de las acciones y medidas propuestas para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables a las etapas de preparación, operación y abandono de la presa de jales.

12.- Documento mediante el cual se comprueba que la construcción de la presa de jales no afectará a las poblaciones cercanas conforme el artículo 36 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente.

13.- Estudios técnicos necesarios para garantizar que los escurrimientos se



**RESOLUCIÓN NÚMERO 318/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600217216.**

incorporen a los causes o arroyos existentes a través de la realización de las obras de ingeniería necesarias.

14.- Aviso que se haya dado a la SEMARNAT de fecha de inicio y conclusión de actividades del proyecto.

Atentamente pedimos tener por presentada la solicitud de esta información, ajustada conforme a derecho." (sic)

- II. El 20 de julio de 2016 la **DGIRA** emitió el oficio **SGPA/DGIRA/DG/05284**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), en el que localizó el proyecto denominado "PROYECTO PACHUCA" con número de clave 13HI2014M0011, de la revisión al expediente administrativo glosado para dicho proyecto se localizaron los anexos ingresados en esa Dirección para su evaluación en materia de impacto ambiental, identificando que los mismos contienen información susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que contiene **datos personales**, consistente en: **nombres, dirección, teléfono, correo electrónico, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y fotografías**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 64, 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP; 44, fracción II; 103 primer párrafo, 137 y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP); Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP y el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 318/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600217216.**

- IV. Que en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/05284**, la **DGIRA** indica los datos que enseguida se detallan, mismos que considera se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza los supuestos previstos en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso a los, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP y primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP, lo anterior en términos de las siguientes Resoluciones y Criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Datos Personales	Motivo
Nombre	<p>Que en la Resolución RDA 760/15 emitida por el ahora INAI advierte que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre <i>per se</i> es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
Domicilio relativo a la Dirección	<p>Que en la Resolución 4214/13 emitida por el INAI se señala que el domicilio particular o personal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
Teléfono.	<p>Que el INAI en su Resolución RDA 2480/07 determinó que el número telefónico es un dato personal confidencial que no se puede proporcionar sin la autorización de los dueños del mismo, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
Correo electrónico	<p>Que el INAI en su en la Resolución 0861/14 estableció que el correo electrónico constituye un dato personal confidencial,,</p>





**RESOLUCIÓN NÚMERO 318/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600217216.**

Datos Personales	Motivo
	criterio que resulta aplicable para el presente caso.
CURP	Que el CRITERIO 03-10 emitido por el INAI señala que la CURP es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.
RFC	Que CRITERIO 09-09 , emitido por el INAI, establece que el RFC de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Fotografía	Que en la Resolución RDA 3785/15 emitida por el INAI, se determinó que las fotografías en las que aparecen personas físicas , ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- V. Que la **DGIRA**, a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05284**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **nombres, dirección, teléfono, correo electrónico, CURP, RFC y fotografías**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.





Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP, 44 fracción II, 103 primer párrafo, 109, 137 de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05284** de la **DGIRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el capítulo IX Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP, 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 03 de agosto de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales